**Registro N° 162 /2019**

**Fojas** 1126/1134

En la ciudad de Pergamino, el 27 de Diciembre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3729-19 caratulada **"PARDO S.A. C/ BARBIERI CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO"**, Expte. 83566 del Juzgado en lo Civil y Comercial N°2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior sede falló en las presentes actuaciones considerando mediante el examen oficioso del mismo, que la actora es proveedora en los términos del art. 2° de la ley de Consumo, que comercializa bienes, destinados a consumidores o usuarios, quedando alcanzada por la ley de consumo y por ello concluyó en que el documento base "pagaré", devino de una operatoria consumeril y que conforme doctrina legal de la S.C.B.A., debe ser integrado con toda la documentación con que se relaciona el pagaré ( SCBA, Ac. 121.684 del 14/ 08/ 2019 ), cumplido con ello se proveerá.-

Elevados los autos a esta Alzada, el decisorio fue objeto del recurso de apelación por parte de la actora mediante el escrito electrónico de fecha 27/09/2019, siendo concedido en relación. Como fundamento de su crítica recursiva, la apelante adujo que el resolutorio cuestionado importa una sustitución procesal de la parte demandada por el juez interviniente que viola la igualdad de partes y el derecho de defensa en juicio. Asimismo, la quejosa argumentó que la exigencia judicial de integración del título en esta etapa del juicio importa un alongamiento irrazonable del proceso ejecutivo.

A fs. 23 se llama a autos para resolver, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

I. Entrando a resolver, debo señalar que la cuestión que integra la materia del recurso incoado ha sido objeto *de reciente tratamiento por parte de la SCJBA en la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo"* del 14 de Agosto de 2019 y, en esa medida, resulta alcanzada por la doctrina legal del Alto Tribunal.   
 En el precedente citado, la Corte Provincial confirmó un fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín que dejó sin efecto el fallo del Juez de grado interviniente que había rechazado la ejecución de un título valor que se encontraba previsto dentro de los títulos ejecutivos (art. 521 inc. 5, CPCC) y cumplía con los recaudos establecidos por el decreto ley 5.965/63, sobre la base de que la índole del contrato que le había servido de causa (préstamo para consumo) requería la observancia de unos requisitos que no aparecían satisfechos en el texto mismo del pagaré y, en consecuencia, resolvió adecuar las actuaciones al trámite de proceso sumario (art. 320, CPCC).   
 El fundamento de la revocación del fallo por parte del Tribunal de Alzada y de la consecuente ordenación de la preparación de la vía ejecutiva estribó en que: *“...Si bien el pagaré que se ejecuta no contiene todos los requisitos exigidos por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, el contrato de solicitud de préstamo (mutuo) que lo complementa establece los términos y condiciones correspondientes al crédito; es por ello que se tiene[n] por cumplidos [...] los recaudos exigidos por la mencionada ley..."*. En tal sentido, sustentó su criterio en un precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul de en fecha 9 de marzo de 2017, que había resuelto que: *“...El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la ley 24.240 para las operaciones de financiación o crédito para el consumo..."*.   
 Contra el pronunciamiento precitado, el Fiscal de Estado formuló agravios expresando que la posibilidad de considerar inhábil un pagaré de consumo se deriva de los términos de la LDC y que la integración normativa dispuesta en autos viola los derechos que aquella legislación consagra, al permitir *"que se cumpla formalmente con la protección prevista por el art. 36"* sin reparar en las vicisitudes que rodearon la suscripción de esos instrumentos (v. fs. 60 vta.). Remarca que la sentencia desconoce lo dispuesto en el art. 53 de la LDC y crea un título ejecutivo nuevo que se suma a los detallados en el art. 521 del Código Procesal Civil y Comercial. En esa línea argumental, controvierte la posibilidad que el fallo le confiere al accionante de cumplir los requisitos legales *("extemporáneamente"*, acota). Esa alternativa pondría en un estado de *"indefensión al consumidor"*, el que sólo contaría con las limitadas defensas a las que puede acudir en el proceso ejecutivo.   
 Arribados los autos a la máxima instancia revisora, la Corte principió por reconocer la existencia de tres grandes posturas sobre la cuestión en tratamiento: 1) Una primera tesitura basada *“en el criterio tradicional sobre los títulos de crédito en general y en las notas de abstracción, autonomía y completitud que caracterizan al pagaré sostenida en autos por la actora, considera que en casos como el de autos el juez no tiene un mayor grado de injerencia que el previsto para cualquier cobro ejecutivo de esta clase de papeles de comercio. Se privilegia la idea de favorecer la cobrabilidad expeditiva de las obligaciones consignadas en estos papeles de comercio, como su circulación. Objetivamente, esta comprensión del asunto desconoce la aplicabilidad de la LDC”*. 2) Una segunda posición que *“Con una tesitura opuesta, argumenta que en estos casos el juez no sólo debe efectuar una indagación causal del negocio para verificar si encuadra en las normas tuitivas de los consumidores, sino debe también disponer –constatada esa circunstancia- que el cobro del pagaré asociado a la operación de consumo tramite por las normas del proceso sumario (o plenario abreviado) de los arts. 320, 484 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial; ello, merced a una inteligencia expansiva de la LDC, que descarta el carril del juicio ejecutivo (arts. 518 y sigs., CPCC). Esta corriente, en la que se enrola el impugnante, tampoco admite que el título de crédito pueda ser integrado con la documentación contractual en la que se acordó la operación. El título sería siempre inhábil aún cuando con esa integración se demostrare el cumplimiento de los requisitos impuestos en el señalado art. 36”.* 3) Una tercera postura que *“sostenida por varios tribunales de la Provincia, la posición adoptada en la sentencia de la Cámara de Apelación recurrida ante esta Corte transita por un carril que, apartándose el primer criterio, no se identifica con el segundo registro arriba mencionado. En esencia admite que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda ser integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal; integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva. La constatación acerca del cumplimiento de aquella norma legal –y la observancia de los demás requisitos previstos a tal efecto- determina la viabilidad del reclamo articulado en el proceso. Por lo tanto, si el título valor, autónomamente o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica”*.   
 Así pues, el voto del Dr. Soria sobre el cual se asienta la suerte final del pronunciamiento terminó por estimar que la sentencia emanada de la Sala 3ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de General San Martín recurrida en autos, encuadra dentro de la tercera postura reseñada y que *“lejos de apartarse de las normas aplicables, las armoniza y las concilia de modo razonable”*. En este sentido, el magistrado votante propició un temperamento hermenéutico que garantiza la primacía del orden público de protección al consumidor, pero sin destruir la lógica de funcionamiento de los institutos de derecho privado: *"...en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la ley 24.240 importará no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere (…) Con todo, se advierte que si bien "...la aplicación del derecho común no puede llegar a desvirtuar la efectividad de las normas fundamentales tuitivas del régimen especial", a la inversa, "la aplicación del sistema legal de protección del consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica"*.   
 De este modo, la Corte Provincial concluyó que: *“Si la documentación acompañada por el ejecutante permite comprobar el cumplimiento del art. 36 de la LDC no parece excesivo, al menos en casos como el de autos, permitir el uso de aquella vía”.* A la luz de las consideraciones efectuadas por la SCJBA, y dada la situación procesal objeto de la presente apelación, me hallo en condiciones de aseverar que, sin perjuicio de que la Casación Provincial se expidió en tal oportunidad en relación a un proceso judicial en el que ya se había dictado sentencia de fondo, las razones basilares que los altos magistrados tuvieron en cuenta resultan renovables en el presente caso para justificar la exigibilidad de la documentación complementaria integrativa del pagaré de consumo objeto de la presente ejecución conforme fuera dispuesto en la resolución apelada dictada a fs. 20, habida cuenta de que la pretensión ejecutiva se encuentra subsumida dentro de una relación de consumo.

En virtud de ello, la pretensión del apelante de impulsar el trámite de la ejecución contra un consumidor sin acreditar el cumplimiento de los recaudos informativos previstos en el art. 36 de la LDC resulta objetivamente incompatible con la doctrina legal establecida por la Corte Provincial en el caso de referencia, toda vez que importa la adopción de un temperamento equivalente al que adopta la tesis que niega al juez todo grado de injerencia en el control de cumplimiento de los estándares imperativos de la legislación de consumo cuando se trata de una ejecución sobre títulos de créditos ejecutivos autónomos. Y en este sentido, la Corte Provincial ha sido categórica a la hora de descartar dicha exégesis en pro de la admisión de una pauta armonizadora que convalide el control causal del instrumento de crédito toda vez que medie afectación de normas de protección del consumidor. Conclusión que por su imbrincado anclaje en la doctrina legal del Máximo Tribunal no resulta conmovida por la jurisprudencia (de fecha anterior) de los tribunales inferiores que citase el recurrente.   
 Sobre esta base interpretativa, entiendo que quedan elípticamente desvirtuados los agravios expresados por la parte recurrente. II.- Sin perjuicio de lo expuesto, procederé al tratamiento de los mismos a fin de brindar plena motivación al presente fallo como así también modular las condiciones de aplicabilidad de la doctrina legal conforme a los especiales matices fácticos y jurídicos que concita la cuestión analizada en autos.   
 II.1. En relación al primer agravio, en torno al cual el incumplimiento de los requisitos contenidos en la primera parte del art. 36 LDC, constituye un derecho que la normativa otorga al consumidor y que, por tanto, no puede mediar sustitución de parte por la actividad oficiosa del juez, he de señalar que el argumento desplegado trasunta una comprensión inadecuada del principio dispositivo cuyos márgenes no pueden interpretarse con la misma rigidez según estemos frente a la inobservancia de normas dispositivas o, como ocurre en el presente caso, de normas imperativas que integran el orden público de protección del consumidor y no son susceptibles de renuncia expresa o tácita (art. 65 de la ley 24.240, art. 38 de la Constitución Provincial, ar. 42 de la Constitución Nacional).   
 Es que con base en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal (arg. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC. En efecto, la propia Corte en el fallo “Cuevas” relativizó el juego del principio dispositivo cuando aparecen comprometidas normas jurídicas tuitivas de consumidores y usuarios. Y, sobre tal inteligencia, entendió que los jueces se encuentran autorizados para controlar oficiosamente el cumplimiento de las exigencias impuestas en la LDC (C. 109.305 "Cuevas, Eduardo Alberto contra Salcedo, Alejandro Rene. Cobro Ejecutivo", 1 de Septiembre de 2010).   
 Si bien en aquel precedente el asunto que se examinaba estaba ceñido a la mera determinación de la competencia, en tanto que lo que aquí se cuestiona es la posibilidad del magistrado de determinar el cauce procesal de la cuestión litigiosa, las propiedades diferenciales que presenta uno y otro caso no justifican razonablemente un tratamiento distinto, pues en el fondo el quid de la cuestión converge en el mismo punto: los límites de la facultad oficiosa del Juzgador para controlar el cumplimiento de normas imperativas de consumo en procesos judiciales de naturaleza ejecutiva.   
 Esta problemática se advirtió con notable claridad en el fallo de la sala III de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata en autos: *“BBVA Banco Francés S.A. c/ Nicoletto, Marcelo A. s/ Ejecutivo”*, donde se declaró la nulidad de un pagaré. El voto de la Dra. Nélida Zampini, utilizando los argumentos que justifican la procedencia de la declaración oficiosa de incompetencia, avanza hasta afirmar que tales razones lógicas no pueden agotarse en la violación tan sólo del art. 36 de la ley 24.240 en su párrafo final, sino que debe velarse por el cumplimiento de dicha norma en su integridad. En el voto de la magistrada precitada, su razonamiento se expresa de modo claro y concluyente: *“Una vez presumida la existencia del presupuesto básico para la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor –relación de consumo-, cabe aclarar que no es indispensable para efectivizar la protección que tal estatuto concede al consumidor la petición expresa realizada en el proceso por el destinatario del régimen protectorio, puesto que al ser de orden público dicha normativa el juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que debe actuar de oficia en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240 –ref. por ley 26.361-”* (Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, “BBVA Banco Francés S.A. c/ Nicoletto, Marcelo A. s/ Ejecutivo”, 17 de Octubre de 2011). Por otra parte, se impone señalar que en el marco del juicio ejecutivo existe una razón normativa especial que habilita la intervención oficiosa del Juez de grado en el examen previo de la cuestión. Y es que del art. 529 del CPCCBA se deduce que constituye un deber del juez examinar cuidadosamente si el título del ejecutante reúne las condiciones jurídicas requeridas por el orden jurídico para ser susceptible de ejecución por la vía ejecutiva. Al respecto, entiendo que una de esas condiciones es el cumplimiento de las normas que integran el orden público. Por lo que en el caso de los pagarés de consumo, la determinación de la idoneidad del título no puede desentenderse válidamente de los preceptos imperativos que conforman la LDC.   
 Este argumento normativo adquiere especial pertinencia en el presente caso, ya que del texto del articulado se desprende que el magistrado no debe diferir dicha verificación hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, sino que debe hacerla en la etapa inicial del proceso judicial como parte del control judicial de admisibilidad intrínseca de la pretensión. Y es en este sentido que en la especie ha procedido el a quo al exigir la integración del título como condición para la prosecución de la acción entablada.

En fin, la Ley de Defensa de los Consumidores, al enmarcar el objeto de su regulación en la esfera del orden público (art. 65), autoriza el activismo del juez en el control de la configuración interna del acto jurídico objeto de la pretensión procesal.   
 En la era actual, el rol del juez no debe reducirse a la observación pasiva del devenir procesal, sino que está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas producidas en la realidad social (ALFERILLO, Pascual E., La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor, Publicado en: LA LEY 02/07/2009 , 1  • LA LEY 2009-D , 967).   
 Este desafío impone el abandono del clásico estado de pasividad procesal de la magistratura, de actuar únicamente a requerimiento de parte interesada, para tener un activismo en el control cierto y efectivo de los actos jurídicos concertados en el marco de relaciones asimétricas.

II.2. Finalmente la queja relativa al gravamen que le causaría al recurrente la negación a abrir el proceso y la consiguiente demora en el dictado de la sentencia conculcando la garantía del plazo razonable, carece de asidero lógico y jurídico.

En primer término, la garantía al plazo razonable en el proceso como manifestación específica de la tutela judicial efectiva constituye una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional, impidiendo específicamente que el alongamiento irrazonable del proceso judicial desemboque en una frustración del derecho que se pretende amparar (Cf. FERRAJOLl, Luigi, Derechos y garantlas -La ley del más débil, p. 25, Ed. Trotta, Roma, 2001).

Esta garantía forma parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal por vía del art. 75 inc. 22 que eleva a los TTII sobre Derechos humanos a la cúspide del ordenamiento jurídico. Al respecto, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*.

Ahora bien, la garantía al plazo razonable no funciona contra cualquier tipo de prolongación del proceso judicial sino contra aquella que resulta irrazonable. Lo que nos conduce a preguntarnos si la exigencia previa de acreditar el cumplimiento de los recaudos informativos previstos en el art. 36 importa un alongamiento irrazonable del proceso judicial.

La respuesta negativa se impone claramente.

En primer lugar, es menester señalar que este requerimiento previo, amén de no ocasionar una demora objetivamente excesiva en el trámite de la causa, no trasunta un recaudo superfluo, intrascendente o excesivamente ritual, sino que constituye un medio eficaz y oportuno para asegurar la vigencia del deber de información agravado en el ámbito de las operaciones de crédito para consumo de conformidad con una norma imperativa que integra el orden público de protección de los consumidores (art. 36 de la ley 24.240). De manera que si la prolongación del proceso se produce como consecuencia de la imposición de una exigencia derivada de las normas y principios que informan el ordenamiento jurídico globalmente considerado, mal podrá decirse que tal prolongación ha sido irrazonable en el caso concreto. En rigor, la rapidez importa para que se concrete la justicia pero no cualquier solución que se desentienda de ésta.

En segundo término, la tutela judicial efectiva como garantía constitucional obtienen un más eficiente resguardo si los magistrados exigen tempranamente el cumplimiento del recaudo informativo previsto en la legislación consumeril que si dejan tramitar toda la causa sin verificar esta exigencia para llegar a una sentencia que termine por rechazar la procedencia de la pretensión planteada, tornando estéril la totalidad del proceso judicial por no haberse observado un recaudo que se podría haber requerido desde la primera hora.

En el plano adjetivo la solución aplicada encuentra apoyatura normativa en el juego armónico de los arts. 34 inc. 5e y 36 inc. 6 del CPCCBA. El primero impone al magistrado el deber de procurar la mayor economía procesal en la dirección del procedimiento y, toda vez que la agregación de la documentación aludida en la etapa larval del proceso asegura un conocimiento temprano de la pretensión procesal definitiva evitando la articulación de defensas innecesarias, la intimación previa se erige como un medio conducente para el cumplimiento de tal postulado. El segundo artículo habilita al magistrado a ordenar la agregación de documentos existentes en poder de las partes, por lo que ante la eventualidad de que existan constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos informativos previstos en el art. 36 de la ley 24.240, no resultaría excesivo que el juez mande a integrar el título con la mentada documentación.   
 En definitiva, la decisión del a quo se compadece mejor con el principio de prevención procesal en el sentido de que asegura que el proceso judicial transite desde su inicio hasta su conclusión sobre la base de un título ejecutivo integrado, allende los cuestionamientos que luego éste pueda merecer en cuanto a su procedencia sustancial.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

No hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia confirmar el decisorio apelado en lo que refiere al rechazo de la pretensión actoral.

Sin costas por no mediar contradictorio (art. 68 del CPCCBA).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

No hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia confirmar el decisorio apelado en lo que refiere al rechazo de la pretensión actoral.

Sin costas por no mediar contradictorio (art. 68 del CPCCBA).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel DEGLEUE

Presidente Excma. Cámara de

Apelación en lo Civil y Comercial

Dpto. Judicial Pergamino

Graciela SCARAFFIA

Jueza

Adrian Oscar MOREA

Auxiliar Letrado